



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00989-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: José Nohemí Linares Urrego.
Demandado	: Jaime Martínez Rincón y otro.
Asunto	: Recurso de reposición.

### **I. Objeto a Decidir**

Se decide el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte actora contra el numeral 2º del auto emitido el día 05 de agosto de 2021, por medio del cual se **negó** mandamiento de pago por las sumas de **\$4.561.592** y **\$10.322.980** por concepto de intereses de plazo e intereses de mora [032AutoMandamientoPago202000989(2-3)].

Adviértase que la apoderada de la parte actora aportó en tiempo recurso de reposición contra el Auto emitido el día 05 de agosto de 2021 [033MemorialRecursoReposición], sin embargo, el mismo como bien se observa de la consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados, provino de un canal digital que no se encontraba registrado[034ConsultaSirna]., razón por la cual mediante Auto emitido el día 19 de noviembre de 2021, el Despacho se abstuvo de dar trámite al recurso presentado [037AutoseabstieneTramiteRecurso202000989]. Con posterioridad la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando se resolviera lo solicitado el día 11 de agosto de 2021[039Recurso]. En atención a que, de la revisión del Registro Nacional de Abogados [041ConsultaSirna], se evidencia que la recurrente registró correo electrónico y del mismo se enviaron los recursos presentados los días 05 de agosto de 2021 y 24 de noviembre de 2021, se procederá a resolver lo pertinente.

### **II. Argumentos del Recurso**

En síntesis, señaló la recurrente "*Fundamento mi recurso en el artículo 884 del Código de Comercio (...) norma concordante con los artículos 20 del C. de Ccio (...) Así las cosas ante un negocio mercantil que establece intereses sin que se hayan pactado sobre el capital debido, indica la norma que ante la ausencia de convenio sobre el interés, por disposición de este artículo debe aplicarse el bancario corriente; y en la medida que legalmente no se estipulo el interés moratorio, debe aplicarse el equivalente a una y media veces del bancario corriente*" [033MemorialRecursoReposición].

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 23 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

### III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Como ya es conocido, el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del proceso sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente, como perentoriamente lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. El artículo 884 del Código de Comercio establece: *"cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario"*. A su vez el Artículo 430 del Código General del Proceso establece: *"Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel lo considere legal"*.

4. El título valor base del recaudo ejecutivo, es una letra de cambio girada por Jaime Martínez Rincón y Gloria Reina Peña a favor del señor José Nohemí Linares Urrego el "8-11-2019", documento que cumple con las exigencias legales de los artículos 621 y 671 del C. Ccio., así como con las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en cuanto a sus requisitos generales en ellos se enuncia con claridad, el derecho que incorpora, esto es, **el pago de una suma determinada de dinero** y en cuanto a la firma de quienes lo crean se advierte la presencia evidente de la rúbrica de los demandados.

5. En el caso bajo estudio, pretende la parte actora es que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$4.561.592** correspondiente a intereses de plazo causados entre el 11 de agosto de 2019 al 11 de febrero de 2020 y por la suma de **\$10.322.980** correspondiente a intereses de mora causados entre el 12 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación. Al respecto en la letra de Cambio aportada se consignó: "más intereses durante el término al \_\_\_\_\_% mensual y moratorios del \_\_\_\_\_% mensual".

6. Sabido es que los títulos valores se caracterizan por su **literalidad**, de donde sólo lo que en él aparezca tiene presencia en el mundo jurídico, y no obstante la afirmación de hallarse establecidas las sumas de **\$4.561.592** y **\$10.322.980** por concepto de intereses de plazo y mora, **el texto de la letra de cambio no revela dicho pacto**, lo que de suyo **impide** librar mandamiento de pago por dichos conceptos, pues, de conformidad con el artículo 619 del estatuto mercantil: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*, norma en virtud de la cual debemos desarrollar el **principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor**.

7. Ahora bien, sin gracia de discusión debe tenerse en cuenta que los intereses corrientes se causan **durante el plazo otorgado al deudor para el pago de la obligación** y los intereses de mora, como sanción por el no pago oportuno, solo pueden cobrarse **vencido el plazo y desde allí podrían comenzar a contar éstos**. En consecuencia, con lo anterior y con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, 884 del Código de Comercio y en la literalidad del título valor en el cual se estableció "más intereses durante el término al \_\_\_\_\_% mensual y moratorios del \_\_\_\_\_% mensual", el Despacho procederá a revocar la decisión impugnada, tal como se reflejará en la parte resolutive del presente pronunciamiento y, en consecuencia, reconocerá intereses de plazo y mora de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que superen los límites establecidos en el artículo 305 Código Penal.

#### **IV. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral 2° del Auto emitido el día 05 de agosto de 2021 [032AutoMandamientoPago202000989], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sobre el mandamiento de pago, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**  
**(1-2)**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d8b977848b0e4d2dce26d943d3943f2f54767f315da7a8ae1cafd103d18417**

Documento generado en 22/02/2022 03:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**